

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 4

Edición  
en lengua española

Legislación

49° año  
7 de enero de 2006

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) n° 17/2006 de la Comisión, de 6 de enero de 2006, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ **Reglamento (CE) n° 18/2006 de la Comisión, de 6 de enero de 2006, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n° 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las listas de países y territorios <sup>(1)</sup>** ..... 3★ **Reglamento (CE) n° 19/2006 de la Comisión, de 6 de enero de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 747/2001 del Consejo en cuanto a los contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas originarios de Jordania** ..... 7

Reglamento (CE) n° 20/2006 de la Comisión, de 6 de enero de 2006, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales, aplicables a partir del 7 de enero de 2006 ... 10

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 17/2006 DE LA COMISIÓN****de 6 de enero de 2006****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 2006.

*Por la Comisión*

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 6 de enero de 2006, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	81,2
	204	46,6
	212	88,1
	999	72,0
0707 00 05	052	138,6
	204	83,1
	999	110,9
0709 90 70	052	146,9
	204	62,7
	999	104,8
0805 10 20	052	50,1
	204	50,4
	220	45,3
	524	24,6
	624	57,1
	999	45,5
0805 20 10	052	83,4
	204	73,0
	999	78,2
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	46,0
	400	86,4
	464	130,1
	624	76,2
	999	84,7
0805 50 10	052	50,2
	999	50,2
0808 10 80	400	111,4
	404	102,5
	720	91,8
	999	101,9
0808 20 50	400	93,0
	720	40,2
	999	66,6

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 18/2006 DE LA COMISIÓN****de 6 de enero de 2006****por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n° 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las listas de países y territorios****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se aprueban las normas zoonosanitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial, y se modifica la Directiva 92/65/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, y, en particular, sus artículos 10 y 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) n° 998/2003 se establece una lista de terceros países y territorios desde los cuales puede autorizarse la circulación de animales de compañía, siempre que se cumplan determinadas condiciones.
- (2) Mediante el Reglamento (CE) n° 998/2003, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1193/2005, se estableció una lista provisional de terceros países. Dicha lista recoge países y territorios exentos de rabia y países con respecto a los cuales el riesgo de que se introduzca la rabia en la Comunidad a causa de desplazamientos desde sus territorios no se considera más alto que el riesgo asociado a desplazamientos entre Estados miembros.
- (3) De la información aportada por Belarús, México, Rumanía y Trinidad y Tobago, se desprende que el riesgo de que se introduzca la rabia en la Comunidad a causa de desplazamientos de animales de compañía desde estos países no se considera más alto que el riesgo asociado

a desplazamientos entre Estados miembros o desde terceros países ya enumerados en el Reglamento (CE) n° 998/2003. Así pues, se debe incluir a estos terceros países en la lista de países y territorios prevista en el Reglamento (CE) n° 998/2003.

- (4) Puesto que Guam es territorio de Estados Unidos, conviene mencionarlo específicamente como parte de Estados Unidos de América a fin de evitar toda confusión.
- (5) En aras de la claridad, procede sustituir totalmente la lista de países y territorios establecida en el Reglamento (CE) n° 998/2003.
- (6) Así pues, el Reglamento (CE) n° 998/2003 debe modificarse en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo II del Reglamento (CE) n° 998/2003 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 2006.

*Por la Comisión*

Markos KYPRIANOU

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 146 de 13.6.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1193/2005 de la Comisión (DO L 194 de 26.7.2005, p. 4).

## ANEXO

## «ANEXO II

**LISTA DE PAÍSES Y TERRITORIOS**

## PARTE A

IE — Irlanda

MT — Malta

SE — Suecia

UK — Reino Unido

## PARTE B

**Sección 1**

a) DK — Dinamarca, incluidas GL — Groenlandia y FO — Islas Feroe;

b) ES — España continental, las Islas Baleares, las Canarias, Ceuta y Melilla;

c) FR — Francia, incluidas GF — Guayana Francesa, GP — Guadalupe, MQ — Martinica y RE — Reunión;

d) GI — Gibraltar;

e) PT — Portugal continental, las Islas Azores y Madeira;

f) Estados miembros distintos de los enumerados en la parte A y en las letras a), b), c) y e) de esta sección.

**Sección 2**

AD — Andorra

CH — Suiza

IS — Islandia

LI — Liechtenstein

MC — Mónaco

NO — Noruega

SM — San Marino

VA — Santa Sede

## PARTE C

AC — Isla de la Ascensión

AE — Emiratos Árabes Unidos

AG — Antigua y Barbuda

AN — Antillas Neerlandesas

AR — Argentina

AU — Australia

AW — Aruba

BB — Barbados

BH — Bahreín

BL — Belarús

BM — Bermudas

CA — Canadá

CL — Chile

FJ — Fiyi

FK — Islas Malvinas

HK — Hong Kong

HR — Croacia

JM — Jamaica

JP — Japón

KN — San Cristóbal y Nieves

KY — Islas Caimán

MS — Montserrat

MU — Mauricio

MX — México

NC — Nueva Caledonia

NZ — Nueva Zelanda

PF — Polinesia Francesa

PM — San Pedro y Miquelón

RO — Rumanía

RU — Federación de Rusia

SG — Singapur

SH — Santa Elena

TT — Trinidad y Tobago

TW — Taiwán

US — Estados Unidos de América (incluido GU — Guam)

VC — San Vicente y las Granadinas

VU — Vanuatu

WF — Wallis y Futuna

YT — Mayotte.

---

**REGLAMENTO (CE) N° 19/2006 DE LA COMISIÓN****de 6 de enero de 2006****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 747/2001 del Consejo en cuanto a los contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas originarios de Jordania**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 747/2001 del Consejo, de 9 de abril de 2001, relativo a la gestión de contingentes arancelarios comunitarios y de cantidades de referencia para productos que pueden beneficiarse de condiciones preferenciales en virtud de acuerdos con determinados países mediterráneos, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 1981/94 y (CE) n° 934/95 <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 5, apartado 1, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante su Decisión de 20 de diciembre de 2005 <sup>(2)</sup>, el Consejo ha aprobado un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino Hachemita de Jordania acerca de determinadas medidas de liberalización recíproca y la sustitución de los Protocolos 1 y 2 y de los anexos I, II, III y IV del Acuerdo de Asociación CE-Jordania.
- (2) Para determinados productos agrícolas originarios de Jordania, dicho Acuerdo contempla nuevos contingentes arancelarios comunitarios y modificaciones de los contingentes arancelarios comunitarios aplicados en la actualidad conforme al Reglamento (CE) n° 747/2001.
- (3) Para aplicar los nuevos contingentes arancelarios y las modificaciones de los contingentes arancelarios vigentes es necesario modificar el Reglamento (CE) n° 747/2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 2006.

(4) El Acuerdo mencionado será aplicable a partir del 1 de enero de 2006, de modo que el presente Reglamento debería ser aplicable a partir de la misma fecha y entrar en vigor cuanto antes.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo V del Reglamento (CE) n° 747/2001 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2006.

Por la Comisión

László KOVÁCS

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 109 de 19.4.2001, p. 2. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1460/2005 de la Comisión (DO L 233 de 9.9.2005, p. 11).

<sup>(2)</sup> No publicada aún en el Diario Oficial.

## ANEXO

## «ANEXO V

## JORDANIA

Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de las mercancías se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Cuando figura un "ex" delante del código NC, el régimen preferencial vendrá determinado a la vez por el código NC y la designación correspondiente.

## Contingentes arancelarios

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derecho contingentario
09.1152	0603 10	Flores y capullos frescos, cortados para ramos o adornos	Desde el 1.1. hasta el 31.12.2006	2 000	Exención
			Desde el 1.1. hasta el 31.12.2007	4 500	
			Desde el 1.1. hasta el 31.12.2008	7 000	
			Desde el 1.1. hasta el 31.12.2009	9 500	
			Desde el 1.1. hasta el 31.12.2010 y, para cada período posterior, desde el 1.1. hasta el 31.12.	12 000	
09.1160	0701 90 50	Patatas (papas) tempranas, del 1 de enero al 30 de junio, frescas o refrigeradas	Desde el 1.1. hasta el 31.12.2006	1 000	Exención
	0701 90 90	Otras patatas, frescas o refrigeradas	Desde el 1.1. hasta el 31.12.2007	2 350	
			Desde el 1.1. hasta el 31.12.2008	3 700	
			Desde el 1.1. hasta el 31.12.2009	5 000	
09.1163	0703 20 00	Ajos, frescos o refrigerados	Desde el 1.1 hasta el 31.12.2006 y, para cada período posterior, desde el 1.1 hasta el 31.12., hasta el 31.12.2009	1 000	Exención
09.1164	0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	Desde el 1.1. hasta el 31.12.2006	2 000	Exención <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
			Desde el 1.1. hasta el 31.12.2007	3 000	
			Desde el 1.1. hasta el 31.12.2008	4 000	
			Desde el 1.1. hasta el 31.12.2009	5 000	
09.1165	0805	Agridos (cítricos) frescos o secos	Desde el 1.1. hasta el 31.12.2006	1 000	Exención <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>
			Desde el 1.1. hasta el 31.12.2007	3 350	
			Desde el 1.1. hasta el 31.12.2008	5 700	
			Desde el 1.1. hasta el 31.12.2009	8 000	
09.1158	0810 10 00	Fresas (frutillas), frescas	Desde el 1.1. hasta el 31.12.2006	500	Exención
			Desde el 1.1. hasta el 31.12.2007	1 000	
			Desde el 1.1. hasta el 31.12.2008	1 500	
			Desde el 1.1. hasta el 31.12.2009	2 000	

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derecho contingentario
09.1166	1509 10	Aceite de oliva virgen	Desde el 1.1. hasta el 31.12.2006	2 000	Exención <sup>(5)</sup>
			Desde el 1.1. hasta el 31.12.2007	4 500	
			Desde el 1.1. hasta el 31.12.2008	7 000	
			Desde el 1.1. hasta el 31.12.2009	9 500	
			Desde el 1.1. hasta el 31.12.2010 y, para cada período posterior, desde el 1.1 hasta el 31.12.	12 000	

<sup>(1)</sup> La exención se aplica únicamente al derecho *ad valorem*.

<sup>(2)</sup> Por lo que respecta a las importaciones de pepinos clasificados en el código NC 0707 00 05 efectuadas entre el 1 de noviembre y el 31 de mayo, el derecho específico contemplado en la lista comunitaria de concesiones a la OMC se reduce a cero si el precio de entrada es igual o superior a 44,9 EUR por cada 100 kg de peso neto (la Comunidad Europea y Jordania acuerdan el precio de entrada). Si el precio de entrada de un envío es un 2, 4, 6 u 8 % inferior al precio de entrada acordado, el derecho de aduanas específico será igual, respectivamente, al 2, 4, 6 u 8 % del citado precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un envío es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho de aduanas específico consolidado en la OMC.

<sup>(3)</sup> En cuanto a las importaciones de naranjas dulces, frescas, clasificadas en el código NC 0805 10 20, efectuadas entre el 1 de diciembre y el 31 de mayo, el derecho específico contemplado en la lista comunitaria de concesiones a la OMC se reduce a cero si el precio de entrada es igual o superior a 26,4 EUR por cada 100 kg de peso neto (la Comunidad Europea y Jordania acuerdan el precio de entrada). Si el precio de entrada de un envío es un 2, 4, 6 u 8 % inferior al precio de entrada acordado, el derecho de aduanas específico será igual, respectivamente, al 2, 4, 6 u 8 % del citado precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un envío es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho de aduanas específico consolidado en la OMC.

<sup>(4)</sup> Por lo que respecta a las importaciones de clementinas frescas, clasificadas en el código NC ex 0805 20 10 (subpartida TARIC 05), efectuadas entre el 1 de noviembre y el final de febrero, el derecho específico contemplado en la lista comunitaria de concesiones a la OMC se reduce a cero si el precio de entrada es igual o superior a 48,4 EUR por cada 100 kg de peso neto (la Comunidad Europea y Jordania acuerdan el precio de entrada). Si el precio de entrada de un envío es un 2, 4, 6 u 8 % inferior al precio de entrada acordado, el derecho de aduanas específico será igual, respectivamente, al 2, 4, 6 u 8 % del citado precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un envío es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho de aduanas específico consolidado en la OMC.

<sup>(5)</sup> La supresión de los derechos de aduana sólo se aplicará a las importaciones en la Comunidad de aceite de oliva sin tratar que se obtenga íntegramente en Jordania y se transporte directamente desde ese país a la Comunidad. Los productos que no cumplan esta condición estarán sujetos a los correspondientes derechos de aduana, establecidos en el arancel aduanero común.»

**REGLAMENTO (CE) Nº 20/2006 DE LA COMISIÓN****de 6 de enero de 2006****por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales, aplicables a partir del 7 de enero de 2006**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 2159/2005 de la Comisión <sup>(3)</sup> se establecen los derechos de importación del sector de los cereales.

- (2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 euros/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente. Dicho desvío se ha producido. Por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 2159/2005.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 2159/2005 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de enero de 2006.

Será aplicable a partir del 7 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 2006.

*Por la Comisión*

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 29.9.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1154/2005 (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

<sup>(2)</sup> DO L 161 de 29.6.1996, p. 125. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1110/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 12).

<sup>(3)</sup> DO L 342 de 24.12.2005, p. 62.

## ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, aplicables a partir del 7 de enero de 2006**

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación <sup>(1)</sup> (EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	Centeno	35,95
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	53,35
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra <sup>(2)</sup>	53,35
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	35,95

<sup>(1)</sup> Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

<sup>(2)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

## ANEXO II

**Datos para el cálculo de los derechos**

período del 30.12.2005-5.1.2006

1) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2	YC3	HAD2	calidad media (*)	calidad baja (**)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	130,01 (***)	68,92	180,01	170,01	150,01	105,40
Prima Golfo (EUR/t)	—	19,03	—			—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	30,34	—	—			—

(\*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(\*\*) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(\*\*\*) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

2) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 17,81 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: — EUR/t.

3) Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)  
0,00 EUR/t (SRW2).